

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, noviembre 05 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [GARANTÍA PERSONAL]
incoado por **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE**
contra **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00111-00
Auto: **1.594**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Deviene revisar en lo que fue motivo de "**REPOSICIÓN Y APELACIÓN**" el Auto No. 1.411 y 1.412, así como la "**REPOSICIÓN Y QUEJA**" promovidos contra este último, expedidos el 27 de septiembre reciente, al interior del juicio de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por medio de demanda ejecutiva con acción personal, el señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE** llamó a **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA** con el fin de que este último pagara al primero la obligación instrumentada en los pagare's que dan cuenta las diligencias.

A través de Autos Nos. 1.149 y 1.150 calendados el 11 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó, entre otras, una medida cautelar consistente en el secuestro de unos semovientes de propiedad de **NARANJO ZULUAGA**.

Dos semanas más tarde, se recibe comunicación por parte de la Notaría 1° del Circulo de Manizales (C.) acerca de la aceptación del proceso de insolvencia económica agitado por el ejecutado **NARANJO ZULUAGA**, el pasado 27 de agosto de 2021.

Con fecha del 8 de septiembre de 2021 se profiere el Auto No. 1.299 suspendiendo el trámite del proceso y consecuentemente la materialización de las medidas rogadas por el extremo activo.

Inconforme con lo así decidido, el ejecutante promueve recurso de reposición y apelación en subsidio, cuestionando asuntos relativos a la omisión del aquí ejecutado en el suministro de información relevante para el trámite de insolvencia.

El 27 de septiembre reciente, por medio del Auto 1.411 se agrega el despacho comisorio al expediente, se ordena la comunicación al secuestre acerca de la anulación del secuestro y, a través del proveído 1.412 se resuelven negativamente los recursos ordinarios de ley.

Nuevamente el demandante disiente de tales decisiones, promoviendo los recursos de reposición y apelación frente al primero y, reposición y queja en subsidio, frente al segundo.

El sustento nuclear del primer reproche, está engastado en que posterior a la admisión del trámite de negociación de deudas el funcionario instructor declaró la nulidad y, fue nuevamente admitido el 30 de septiembre; lo cual traduce que, si la diligencia de secuestro se practicó 15 días antes, esta habría quedado incólume, pues los efectos de la suspensión solo podrían producirse a partir de la mencionada calenda.

El sustrato de los demás remedios procesales, están enderezados a explicar que si es procedente la apelación de la providencia del 8 de septiembre [Auto 1299] puesto que en ella se resuelve acerca de una medida cautelar.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de "**REPOSICIÓN**" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere, por su parte, a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

En efecto, lo que animo al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiera lugar a ello, que la enmiende; propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal,

asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

En lo tocante al recurso de **"APELACIÓN"**, se tiene que es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial; este recurso, a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior funcional, así lo deja ver el Código Adjetivo Civil en su artículo 320 y siguientes.

En camino de la resolución de los recursos de ley promovidos por el extremo activo, dígase, ab initio que, por cuestiones de técnica y economía procesal, el reproche enfilado contra la decisión de dejar sin valor y efecto la diligencia de secuestro de los semovientes [Auto 1.412] y, la consecuente comunicación al auxiliar de la justicia [Auto 1.411], al compartir la misma fundamentación fáctica, se resolverán conjuntamente.

Pues bien: al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el demandante **ALZATE ALZATE**, se observa rápidamente que el recurso de reposición incoado no tiene bienandanza, como pasa a verse.

Como holgadamente es sabido, uno de los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas o de insolvencia económica es la suspensión, entre otros, del proceso ejecutivo cuando éste está en marcha y, la prohibición de iniciar otros de la misma naturaleza (CGP, art. 545).

Tal decisión será comunicada por la entidad instructora del proceso a más tardar el día siguiente "...a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor..." cual lo tiene decantado el artículo 548 del Código General del Proceso.

Es así como el pasado 27 de agosto del año que avanza, se recibe de la **NOTARÍA 1° DE MANIZALES** una comunicación oficial acerca de la aceptación del proceso de negociación de deudas agitado por el aquí interpelado **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA**; producto de lo cual se ordenó la suspensión del juicio ejecutivo.

Paralización del proceso que ha debido mantenerse, al menos en principio, puesto que con posterioridad ninguna otra comunicación

se ha recibido por parte del órgano instructor del proceso de negociación que variara tal acontecimiento.

Y si bien el recurrente se afinca su disenso en que el operador de la insolvencia al declarar la nulidad de lo actuado en dicho trámite, liberó los efectos de la suspensión frente a la diligencia de secuestro, en tanto que la renovación del trámite fue posterior a su práctica; no lo es menos que de ello solo se tuvo conocimiento a partir del embate propuesto y las pruebas que este extremo en contienda anunció en su recurso.

Siendo así, como en efecto lo es, no le es dable a las partes y al fallador introducir nuevas aristas que en el marco del litigio no se conocían al momento de proferir la providencia fustigada y, menos aún, al resolver los recursos que las partes emplean en la casuística judicial.

Bajo ese panorama, viene bien a las consideraciones recordar, que los medios impugnativos son mecanismos encaminados a que se revise la legalidad de una dedición judicial proferida, **bajo la precisa óptica del ámbito fáctico obrante al momento de su adopción**, siendo que tales no son vía para allegar nuevas pruebas tendientes a edificar un novedoso contexto litigioso inexistente a la hora de ser dictada la providencia en cada caso recriminada.

Sobre el tópico, existen argumentos de mayor calado, a la sazón de orden superior, los cuales apuntan que¹:

Ergo, el de reposición es un recurso que ha de velar por la legalidad y el acierto de la providencia cuestionada, **empero mirada bajo la puntual panorámica del escenario procesal obrante a la hora de su proferimiento**, circunstancia por la que no es de recibo su interposición en pro de aportar pruebas adjuntas al mismo dado que ello desnaturaliza, de suyo, su propósito, habida cuenta que de así aceptarse solamente se lograría desdibujar lo auscultado a secuela de resolver con base en un pleito de ese modo transmutado.

Al efecto, la Sala al desatar un rebate horizontal como el de ahora, tuvo ocasión de exponer que «este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos» (CSJ AC5846-2014, 25 sep. 2014, rad. 2001-01963-01).

De tal suerte que, las providencias cuestionadas se fundaron en la realidad procesal que el expediente suministraba hasta ese

¹ CSJ AC6163-2017 del 20 de septiembre de 2017.

instante, sin que quepa cuestionar su legalidad, con base en argumentaciones advenedizas y novedosas que, a lo sumo, constituyen un sorprendimiento indeseable para el proceso.

En tales condiciones, el recurso de reposición, como antes se sostuvo, no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se DENEGARÁ.

De otro lado, como quiera que el "RECURSO" antes dilucidado, se acompañó, en subsidio, con el de "APELACIÓN", procede esta Falladora a pronunciarse sobre el mismo. En ese orden, aduce el canon 321 de la Obra Procesal Civil, enumerados de forma exclusiva y excluyente los autos que admiten el "RECURSO DE APELACIÓN"; siendo ineludible, con la sola consulta de la antes referida disposición, concluir si lo recurrido admite la segunda instancia.

Lo anterior, permite ultimar, que salvo los casos señalados en la antes citada norma, y en los eventos especiales que la ley lo autorice, los demás autos no admiten el recurso señalado ante el Superior Funcional, dándole, a dicha réplica, un carácter inminentemente taxativo, propendiendo el legislador por la economía procesal; toda vez que se cercena la apelación de providencias que no justifican un dispendioso trámite del recurso interpuesto.

En conclusión, si una disposición legal expresamente prevé el recurso de apelación, el mismo procederá, pues el criterio de la alzada es totalmente restringido; lo que da procedencia a lo incoado por el recurrente en su escrito de reproche, habida cuenta que el evento que nos ocupa, está tipificado en el numeral 8°, del artículo 321 del Código General del Proceso, que a la letra sostiene: "(...) 7. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

Finalmente, en lo que tiene que ver al trámite de la alzada, se obrará conforme lo demanda el artículo 324 y 326 ejúsdem.

De otro lado, en lo que atiende al recurso de reposición y en subsidio queja [contra el Auto 1.412], si se miran bien las cosas, a dichos mecanismos procesales recurre el demandante en procura de que se conceda la apelación frente a la «suspensión de la práctica de las medidas cautelares», embate que desde ya se

advierte su improcedencia, puesto que dicha temática ya fue objeto de pronunciamiento en líneas anteriores; por lo que su trámite resulta innecesario.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** los Autos No. 1.411 y 1.412 adiados el 27 de septiembre de 2021, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo.- **CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por la parte demandante **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE**, en contra de los Autos No. 1411 y 1412 adiados el 27 de septiembre de 2021.

Tercero.- Por Secretaría fíjese en lista el traslado de los **"ESCRITOS DE SUSTENTACIÓN"**, en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. G. del P.

Cuarto.- Surtido el traslado aludido en el numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (V.), con miras a que efectúe el reparto de éstas, entre los H. Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE (SALA CIVIL FAMILIA)** para lo de su cargo.

Quinto.- **NEGAR** el recurso de reposición y **ABSTENERSE** de conceder el recurso de queja propuesto por la parte demandante, según las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO

Firmado

Liliam Naranjo

Juez Civil

Juzgado De



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **08 DE NOVIEMBRE DE 2.021**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e02004141480e6402f5275b39c5e7d51581e745564e0
2461db20f1a7df7ab088

Documento generado en 05/11/2021 09:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
FirmaElectronica